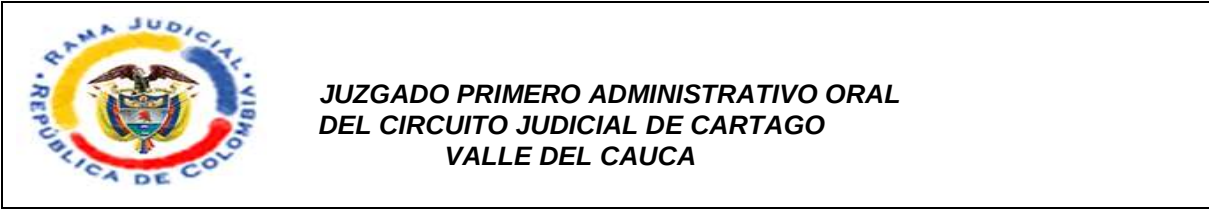


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 407 folios en total. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de julio de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.207**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00229-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E.  
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES - CAPRECOM

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se **revocó** la sentencia No.82 proferida por este juzgado el 19 de mayo de 2017 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**74c2751d7437d5798a1eef94b7c338c9338acac98142b4274a439da81636e472**

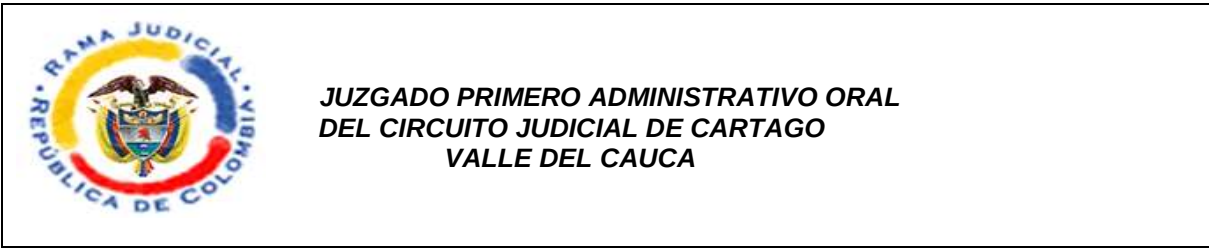
Documento generado en 26/07/2021 06:40:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación.

Cartago -Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.227**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00798-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORJUELA CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se **confirmó** la sentencia No.252 proferida por este juzgado el 10 de diciembre de 2015.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ab3e4a8105966b69b5872120b1fa466e69d25082b551958684092fc1037ca7a**  
Documento generado en 26/07/2021 06:40:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la apoderada de la parte demandada manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.405**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2019-00025-00</b>                                                             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |
| DEMANDANTE       | <b>MARTHA LUCIA HENAO ARCILA</b>                                                                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada se pronunció respecto al traslado que se corrió de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la actora, indicando no tener ninguna oposición y solicitando se acceda a la misma, el despacho procede a decidir lo pertinente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

Así mismo se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Martha Lucia Henao Arcila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**SEXTO:** Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756e9e62ab8f3697283a488b976aefbab0822fcc9443acebb20338d782fb6fae**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2019-00041-00  
**Demandante:** LUDIVIA DUQUE BAENA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral adelantada por la señora Ludivia Duque Baena en contra del Departamento del Valle del Cauca, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar la consignación de gastos, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ad83a28bb1d32a9fcbce551fd3aaa0b13812aab5bb0ab94ec7680ac40781c2**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 233

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2019-00083-00  
**Demandante:** LUZ CARINE MANJARREZ BARCO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral adelantada por la señora Luz Carine Manjarrez Barco en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha

dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb232669f40b7da39a38eaa54a7ccd0e13ab8a3ee43cfd9832e481b6dbc92700**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:20 p. m.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2019-00083-00**

3

DEMANDANTE: LUZ CARINE MANJARREZ BARCO

DEMANDADO: FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente informándole en cumplimiento al requerimiento efectuado la apoderada judicial de la parte actora allegó nuevo memorial solicitando el desistimiento de la demanda toda vez que la parte demandada canceló la sanción mora reclamada y aportó el respectivo recibo de pago. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.209**

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2019-00100-00                                                                            |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                       |
| DEMANDANTE       | <b>AMELIA IBARGÜEN IBARGÜEN</b>                                                                           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO. |

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante presentó nuevo memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, por cuanto ya le fue pagada la sanción moratoria reclamada y anexó copia del recibo de pago respectivo.

Conforme a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES   JOSE ARBOLEDA   LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4600e6039cf4e87aa841b6c76f8369de1648cd4476e9078c83b51d097a04c241**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto de sustanciación No. 779 de 22 de octubre. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 244

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-**2019-00173-00**  
**Demandante:** VICTOR HUGO PALACIOS CUERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Revisado el expediente se observa que este despacho dispuso la admisión de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de la

referencia, ordenando la consignación de los gastos ordinarios del proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, proveyendo a la consignación requerida.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81adcb3d7280be46cae6dc8b3d5c277606d48e5f253573c6dcc049b4674d1215**

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2019-00173-00**

3

DEMANDANTE: VICTOR HUGO PALACIOS CUERO

DEMANDADO: CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

---

Documento generado en 26/07/2021 06:40:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 234

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Radicado No:</b>      | 76-147-33-33-001-2019-00399-00                      |
| <b>Demandante:</b>       | GLORIA CECILIA MARIN VELEZ                          |
| <b>Demandado:</b>        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA                    |
| <b>Medio de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -<br>LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Gloria Cecilia Marín Vélez en contra del Departamento del Valle del Cauca, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad38006812400f20cef22c5880d85b769e1bf9b8a0b94eefae010d657858c59d**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 109 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de julio de 2021

NATALIA GIRALDO MORA0  
Secretaria



**Auto de sustanciación No. 226**

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00410-00**  
Acción: TUTELA  
Accionante: JORGE ALBERTO PULGARIN CARDONA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3bf5b9a9abaf0f3d35a194c5f14db1df4b639e501e3231bfad41b5c25410380**

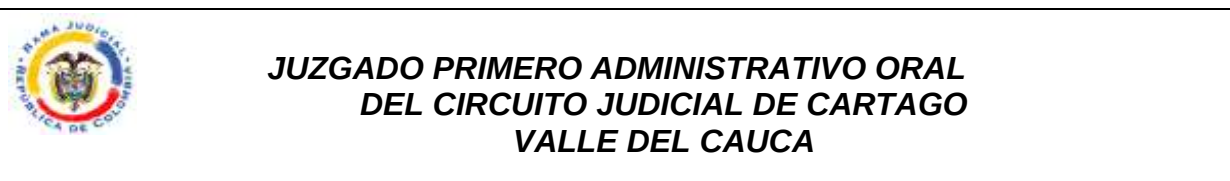
Documento generado en 26/07/2021 06:40:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



Auto de sustanciación No. 235

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2019-00411-00  
**Demandante:** ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Reparación Directa adelantada por Alexander Zuleta Bustamante en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ordenando la consignación de los gatos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que

dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989725aa445acb1c4901a50fb64e5c965faabcf51fd567c1c3ccd29df99901eb**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 236

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2019-00442-00  
**Demandante:** CONSORCIO GYM  
**Demandado:** FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE  
DESARROLLO FONADE Y OTRO  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Controversias Contractuales adelantado por el Consorcio GyM en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE y otro, ordenando la consignación de los gatos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b32d7de0e91cbf90c86324a37c083e2d19696ed71eabc18b01c58c27e0b1885**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 237

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2019-00461-00  
**Demandante:** MARIA ELENA GALVIS IBAÑEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Maria Elena Galvis Ibáñez en contra del Departamento del Valle del Cauca, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b3cde0ce57b9004c558b74b0020e214e4722aea417a815d7fd399e8333781d8**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 238

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2019-00464-00  
**Demandante:** MARTHA CECILIA FRANCO IDARRA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Martha Cecilia Franco Idarraga en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los gatos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha

dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5c89c7c18900cb57836dbc10eacb21d82ac41eb1d09b719c71e31db517cc6**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:54 p. m.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2019-00464-00**

3

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA

DEMANDADO: FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 239

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2020-00002-00  
**Demandante:** LEONELLY MORALES LOPEZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Loenelly Morales Lopez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4533ac1be348567a63c3a6127b13495d56cd6210b68b8ca366951091bb5640**

Documento generado en 26/07/2021 06:41:11 p. m.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00002-00

3

DEMANDANTE: LEONELLY MORALES LOPEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 240

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2020-00020-00  
**Demandante:** C.I DE AZUCARES Y MIELES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
TRIBUTARIO -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –tributario- adelantado por C.I de Azucares y Mieles en contra del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31aa036b3277dbae08926d244058347e44eaa632cd1a31e742e38c0bd44b0d6**

Documento generado en 26/07/2021 06:41:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 241

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado No:</b>      | 76-147-33-33-001-2020-00032-00                                                            |
| <b>Demandante:</b>       | LUZ MALBY AGUIRRE LOPEZ                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>Medio de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-                                         |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado Luz Malby Aguirre Lopez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los

gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df5dfebc5a040487582d336d71ab9841c54d3d575ed41400fc080a26a4f03ed**

Documento generado en 26/07/2021 06:39:46 p. m.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00032-00

3

DEMANDANTE: LUZ MALBY AGUIRRE LOPEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 242

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado No:</b>      | 76-147-33-33-001-2020-00037-00                                                            |
| <b>Demandante:</b>       | JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO                                                             |
| <b>Demandado:</b>        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>Medio de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-                                         |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por Jose Orlando Pulgarin Perdomo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha

dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b59733341421e32a2905c03c368889be361c146e3543a1bef9bd2e64159ee6**

Documento generado en 26/07/2021 06:39:49 p. m.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00037-00

3

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO PULGARIN PERDOMO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 243

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2020-00053-00  
**Demandante:** LUIS GENARO GIRALDO SERNA Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- adelantado por el señor Luis Genaro Giraldo Serna y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la consignación de los gastos ordinarios de proceso, sin embargo a la fecha no se ha

dado cumplimiento, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar mediante la copia hábil del recibo respectivo, la consignación de los gastos del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cfe1ea108db095adce602918afbac2a8fe5a07e069cc9c08fc8b6c361319f61**

Documento generado en 26/07/2021 06:39:51 p. m.

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00053-00

3

DEMANDANTE: LUIS GENARO GIRALDO SERNA Y OTRO

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 294**

|                  |                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00102-00                                                                         |
| DEMANDANTE       | ELIZABETH PEREZ AROSEMENA                                                                              |
| DEMANDADO        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL<br>(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO) |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                    |

La señora Elizabeth Pérez Arosemena, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 19 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 19 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar pensión de jubilación.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
  7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada del demandante en los términos del poder conferido (allegado virtualmente como anexo a la demanda).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477ba6469ad34885b01ed54def77fe0e7edb407d138b0a3b16502fdbe2b2c87**  
Documento generado en 26/07/2021 06:39:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No.265**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00226-00</b>                                                             |
| DEMANDANTE       | JOSE DUBIEL GOMEZ DUQUE                                                                            |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-                                                  |

El señor JOSÉ DUBIEL GOMEZ DUQUE por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a931e87b98a3293f6e2612da5bb4dc740f33d2baad445d294dda89710bd70c**

Documento generado en 26/07/2021 06:39:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual figura impetrado en nombre propio por el señor Diego Fernando Lizarazo, pendiente de revisión para su admisión. Consta de tres archivos digitales. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio número 462

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2021-00102-00                   |
| DEMANDANTE       | DIEGO FERNANDO LIZARAZO                          |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ZARZAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD      |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por el señor Diego Fernando Lizarazo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.899.947 expedida en Buga-Valle del Cauca y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogado<sup>1</sup>; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del mandamiento de pago No. 16415032021 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018 donde se iniciaba el cobro coactivo del comparendo No. 99999999000002279642 del cuatro (04) de octubre de 2015.

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

***“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)”<sup>2</sup>***

<sup>1</sup> Situación que al ser consultada a través del recurso virtual del Consejo Superior de la Judicatura, arrojó un reporte negativo en cuanto a la calidad de abogado.

<sup>2</sup> Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).



Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, disposición de la cual se infiere que, *“al no estar prevista la intervención directa, quién actúe en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto **las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez**, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa”*<sup>3</sup>.

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto el señor Diego Fernando Lizarazo actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogado, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; puesto que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, y en todo caso, requerir a la accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos legales y con el agotamiento de los que se estiman como previos para demandar; ya que el escrito presentado es evidente autoría del mencionado ciudadano, lo que reafirma la necesidad de actuar a través de apoderado, atendiendo los tecnicismos jurídicos que exigen actuaciones como las que nos ocupan.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor Diego Fernando Lizarazo, con cédula de ciudadanía número 14.899.947 expedida en Buga-Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** En firme la presente providencia, archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>3</sup>Ver providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

<sup>4</sup> “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00102-00  
Diego Fernando Lizarazo  
Municipio de Zarzal-Secretaría de Movilidad.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515f10318fac388d00c093a84ab19a1ae9822d968a359a4b3cc101a2c20b1111**

Documento generado en 26/07/2021 06:39:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual figura impetrado en nombre propio por la señora Sara Milena Arias Pérez, pendiente de revisión para su admisión. Consta de tres archivos digitales. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio número 463

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2021-00058-00               |
| DEMANDANTE       | SARA MILENA ARIAS PEREZ                      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por la señora Sara Milena Arias Pérez, con cédula de ciudadanía número 30.396.166 de Manizales-Caldas, y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogado<sup>1</sup>; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No 13441, de fecha 09/12/2020, y el consiguiente restablecimiento de sus derechos.

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

***“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)”<sup>2</sup>***

<sup>1</sup> Situación que al ser consultada a través del recurso virtual del Consejo Superior de la Judicatura, arrojó un reporte negativo en cuanto a la calidad de abogado.

<sup>2</sup> Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).

Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, disposición de la cual se infiere que, *“al no estar prevista la intervención directa, quién actúe en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto **las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez**, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa”*<sup>3</sup>.

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto la señora Sara Milena Arias Pérez actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogada, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; puesto que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, y en todo caso, requerir a la accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos legales y con el agotamiento de los que se estiman como previos para demandar; ya que el escrito presentado es evidente autoría del mencionado ciudadano, lo que reafirma la necesidad de actuar a través de apoderado, atendiendo los tecnicismos jurídicos que exigen actuaciones como las que nos ocupan.

Por último, el Despacho debe anotar que la presente demanda se tramita como nulidad y restablecimiento del derecho, ello obedece, primero porque así lo refiere la accionante al interponer la misma, y segundo, porque si bien en sus pretensiones, asevera solamente la nulidad del acto administrativo, aduciendo igualmente el restablecimiento de sus derechos al debido proceso, se establece que esta solicitud no guarda relación con los requisitos dispuestos en el artículo 137 del CPACA que se refiere al medio de control de Nulidad, e igualmente, porque de conformidad con su parágrafo, se desprende que la demanda persigue el restablecimiento automático de un derecho a nombre propio y particular como el solicitado, relacionado con un comparendo que impuso una sanción a la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

## RESUELVE

<sup>3</sup>Ver providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

<sup>4</sup> “CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00058-00  
Sara Milena Arias Pérez  
Municipio de Cartago-Secretaría de Movilidad.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**Primero:** Rechazar de plano la demanda presentada por la señora Sara Milena Arias Pérez, que se entiende promovida por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** En firme la presente providencia, archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a8044880152846d81433951162dca25dd15803c9a3e2bb65395e06acbfeff3c**

Documento generado en 26/07/2021 06:40:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**